



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00084 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Martha Cecilia Benavidez Largo **contra** Fuller Mantenimiento SA.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c3285ee96acfb3469c0a552eec0e3aee37d92a945f9523e33dbead954a678
5**

Documento generado en 02/09/2021 09:33:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00126 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar control de legalidad para dar dejar sin efecto la providencia que antecede, pues las actuaciones desplegadas por el actor para concluir con la notificación personal de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA no surtieron efecto jurídico porque no se observaron las exigencias que contempla el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor dispone: **«[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...), evento en el que «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.¹»**

En este asunto, el demandante remitió un citatorio electrónico a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA en donde la exhortó para comunicarse con el juzgado a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio y, a renglón seguido, de forma contradictoria le indicó que la notificación personal se entendería realizada con el acuse de recibo o una vez se pudiera constatar su acceso al mensaje, manifestación que no corresponde con lo dispuesto en el citado precepto.

Por tanto, **se deja sin valor el auto de 16 de julio de 2021** en el que se tuvo por surtida la notificación de la enjuicada sociedad, puesto que no se cumplían para tal fin los requerimientos del aludido canon. Ante tal panorama y por sustracción de materia, esta judicatura se abstiene de impartir trámite a

¹ **Siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»** C.C. sentencia C-420 de 2020.

la nulidad formulada por la demandada, cuyo propósito era derruir la mencionada providencia.

II. De conformidad con el inciso 1º del artículo 75 del Código General del Proceso², y para los fines del mandato otorgado, se reconoce a Nury Yezmind Pérez Avendaño, Francis Liliana Toloza Contreras, Carlos Alberto Franco Pacheco y Yeimy Viviana Sanabria Zapata como apoderados judiciales de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA y se les advierte que, en acatamiento de lo reglado en el inciso 3 del referido precepto, en ningún caso podrán actuar de forma simultánea.

III. Bajo el amparo del literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a Prosegur de Colombia SA a través de conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, adiado 31 de mayo de 2021. Por secretaría contrólese el término de traslado.

IV. Al resultar extemporánea por anticipada, no se imparte trámite a la reforma de demanda, pues no se cumple la exigencia que contempla inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta que al día siguiente del de la notificación de este proveído principia a contabilizarse el término que tiene la convocada para contestar la demanda. Con todo, desde ya se advierte al precursor que, además de aportarlas en escrito separado, las modificaciones deberá adecuarlas e introducirlas al líbello.

V. Nuevamente se exhorta a las partes y demás intervinientes para que **remitan, por medio de los canales electrónicos de los que disponen para los fines del proceso**, de forma concomitante -al despacho y a **los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo que se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

²Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00132 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

PS/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec42025f2aa429ffb6c5bc7975ed161b315e8d9bb947c3aa88d61e75776b537
8**

Documento generado en 02/09/2021 09:33:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00172 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Rocío del Pilar Escobar Sánchez **contra** la Universidad Antonio Nariño.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso¹. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e3af7e08a0a94b6cf804787fb22191c91aaa5aef299663b19c49fe8cf12ff2

Documento generado en 02/09/2021 09:32:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00175 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

En el memorial aportado con la subsanación del libelo Sinai Hernández Cruz, informó que prescindía de la súplica 119 porque no era su intención reintegrarse, sin embargo, en la demanda que allegó con las correcciones debidamente integradas se evidencia que en la pretensión de condena número 102 solicitó su reintegro y en las N° 69, 100 y 103 deprecó la sanción moratoria que prevé el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, súplicas que, como se había indicado, resulta excluyentes respecto de aquella.

Por tanto, al no haberse corregido íntegramente la falencia señalada en el literal b de la providencia que antecede, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **promovida por** Sinai Hernández Cruz **contra** Janet Bustamante López y Jorge Eduardo Galvis.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2240ef2437284d9c03c457b6fd03f0a881dc2dc4f4062157ba13333eecd
e1c7**

Documento generado en 02/09/2021 09:33:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00184 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Luís Enrique Cendales Yanquen **contra** Cesmadi Motors SAS.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d66e1777275c300a1cf2f76211b12cf5dc413c90e2d70c4e9cc0abc00dbbc
a**

Documento generado en 02/09/2021 09:33:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00206 00**

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

Subsanadas oportunamente las falencias consignadas en la providencia que antecede, sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral que, al contar con derecho de postulación, formula en nombre propio Erwin Nicolás Guerrero contra la Corporación Universitaria del Meta, si no fuera porque omitió aportar el certificado que acredite la existencia y representación legal de la aludida institución ahora demandada documento que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constiuye anexo obligatorio del libelo por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ídem*, **se inadmite la demandada** y se concede al interesado un término de 5 días para que aporte el referido legajo, **so pena de rechazo**.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb3f578c4e85354dfec9d919d19cb247c2a86c9beb55088a1a393cf6e66feb
6**

Documento generado en 02/09/2021 09:33:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00260 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Laura Marcela Ramírez Rojas como apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numerales 3, 6 y 10 del artículo 25 *idem*, artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 e inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda ejecutiva y se concede a la interesada un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que a continuación se exponen, **so pena de rechazo**.

- a) Indique el domicilio de la pretensa enjuiciada, pues el anotado en el líbelo no coincide con el reportado en el certificado que acredita su existencia y representación legal.
- b) En el caso, se procura la ejecución de Corporación Ips Llanos Orientales, hoy Corporación Mi Ips Llanos Orientales, por las obligaciones generadas ante la ausencia de pago de las cotizaciones al fondo de solidaridad pensional y al sistema de seguridad social en pensiones de múltiples trabajadores que, en su condición de patrono, afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., emepero, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, pues se deprecó de forma general el pago de una suma global, cuando se trata de diferentes afiliados, respecto de los cuales se adeudan múltiples aportes generados en distintas fechas, por ende, resulta necesario que se adecuen las pretensiones y se formulen por separado, las que corresponden a cada afiliado, incluso, respecto de éstos debe precisarse cada aporte adeudado, pues al generarse en calendas diferentes causan un interés que corre de forma independiente para cada cotización.
- c) Determínese la cuantía en la forma que prevé el artículo 12 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

- d) Acátense las previsiones del artículo 5 *ejusdem*¹ para fijar la competencia en razón del lugar, habida cuenta que la «*vecindad de las partes*» no es un factor de competencia territorial.
- e) Alléguese copia íntegra y legible de la certificación que acredite el recibido, por parte de la pretensa convocada, del requerimiento efectuado para que realizara el pago de las cotizaciones insolutas, en aras de establecer si concluyó el término de 15 días que prevé el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues los legajos aportados están incompletos.
- f) Indique el canal digital con el que Corporación Mi Ips Llanos Orientales para los fines del proceso.

III. Se advierte que las correcciones deben presentarse integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

IV. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, **siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4º del artículo 6º del referido decreto.**

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Que establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.»



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ee024d2048e0c544311695ed980b96596644503411dc04f37b3d47bb4743d4

Documento generado en 02/09/2021 09:33:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00264 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Previo a efectuar el análisis de los requisitos de admisibilidad y a fin de establecer la atribución de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se requiere a la parte actora para que fije la competencia de acuerdo a las reglas que prevé el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues en el libelo se delimitó por «*el domicilio de las partes*» el cual no constituye un factor de competencia territorial, en razón a su indeterminación.

Por tanto, deberá precisar el domicilio de cuál de las partes elige para asignar la competencia, *máxime* si se tiene en cuenta que la pasiva esta conformada por dos sociedades que tiene domicilio en diferentes ciudades, específicamente Neiva y Cali. Con tal proposito se le concede al interesado un término de **cinco (5) días, so pena de rechazo.**

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

¹ Que establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.»

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

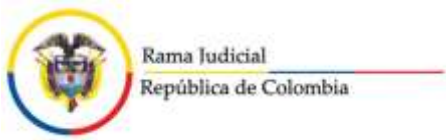
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d088c5c3cb16f1fd99a821f8de554f6eb7dbb498e6e8abf7e4de01393c479657

Documento generado en 02/09/2021 09:43:44 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00267 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Previo efectuar el análisis de los requisitos de admisibilidad del líbello, se requiere al actor para que aclare cuál de los dos (2) archivos que incluyó en el mensaje que remitió el 29 de julio de 2021, a la 1:00 pm, al correo electrónico de la Oficina Judicial de Reparto y que denominó «*demanda laboral y demanda laboral Wilson*» pretende le sea tenido en cuenta porque, a pesar de contar con igual número de hojas, en uno de los escritos relaciona 20 hechos mientras que en el otro 17, además, las pretensiones 1 y 2 de los dos archivos son sustancialmente diferentes, con tal propósito se le concede al interesado un término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3c98453fa83c1804a4c0a79cb4552a09aa981938aa22127d48a64c3c5e718e37

Documento generado en 02/09/2021 09:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00272 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2 del artículo 5 y 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que subasene la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo**.

- a) Incluya en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Indique el canal digital con el que cuenta el demandante para los fines del proceso, habida cuenta que el anotado corresponde al de su mandatario judicial.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b3a191e97767cda50fedc8edf575d246b617411e73fdd65b84d07704b86a
2a**

Documento generado en 02/09/2021 09:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00274 00

Villavicencio, Meta 3 de septiembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Yerzon Villareal Ochoa como apoderado judicial de Fabian Alexander Rodríguez Tibocha.

II. Al tenor del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 6 y 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Señale el canal digital con el que cuentan las personas que pretende convocar como testigos.
- b) Acredite la remisión, por medio electrónico o físico, de la demanda y sus anexos a la enjuiciada sociedad.
- c) Indique la forma en que obtuvo el canal digital de la convocada, «infranco@dicthter-neira.com», que consignó en el acápite de notificaciones del libelo, habida cuenta que no coincide con el anotado en el certificado de existencia y representación legal, que corresponde a: nfranco@dicthter-neira.com.
- d) Determinése la competencia territorial en la forma que prevé el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹.

III. Al tenor el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante**

¹ Que establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»

remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1441ef754b31a97a09fa60b0fcd0963a853b691b61502b06d051d7b513d5
179**

Documento generado en 02/09/2021 09:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00276 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 5, 6, 7 y 9, inciso 2 del artículo 5 y 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que subasene la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo**.

- a) Indíquese la clase de proceso y para ello téngase en cuenta que en materia laboral se clasifican en ordinarios, especiales y arbitrales, por tanto, no existe un trámite *«verbal declarativo de responsabilidad civil extra contractual»*, pues está previsto en la ley para los juicios civiles.
- b) Consígnese de forma clara los hechos que sirvan de fundamento al *petitum*.
- c) Adécuese las pretensiones al trámite de un proceso laboral, habida cuenta que la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es una súplica propia de asuntos civiles.
- d) Eféctuese la petición en forma individualizada de los medios de prueba, concretamente lo que atañe a las probanzas testimoniales, para tal fin indíquese el nombre de los testigos, su identificación y el canal digital con el que cuentan para los fines del proceso.
- e) Inclúyase en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- f) Acredítese la remisión, por medio electrónico o físico, de la demanda y sus anexos a la enjuiciada sociedad.
- g) Determínese la competencia territorial en la forma que prevé el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues *«el lugar*

¹ Que en su tenor establece: *«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»*

donde sucedieron los hechos y la vecindad de las partes» no constiuyen factores para atribuir competencia.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00283 00**

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numerales 4 y 6 del artículo 25 *ídem*, artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 e inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda ejecutiva y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que a continuación se exponen, **so pena de rechazo**.

- a) Indíquese el domicilio de la apoderada judicial, pues solo se consignó la dirección de notificaciones.
- b) En el caso, se procura la ejecución de Bienestar Social MT SAS en liquidación por las obligaciones generadas ante la ausencia de pago de las cotizaciones al fondo de solidaridad pensional y al sistema de seguridad social en pensiones de múltiples trabajadores que, en su condición de patrono, afilió a la Colfondos SA, emepero, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, pues se deprecó de forma general el pago de una suma global, cuando se trata de diferentes afiliados, respecto de los cuales se adeudan múltiples aportes generados en distintas fechas, por ende, resulta necesario que se adecuen las pretensiones y se formulen por separado, las que corresponden a cada afiliado, incluso, respecto de éstos debe precisarse cada aporte adeudado, pues al generarse en calendas diferentes causan un interés que corre de forma independiente para cada cotización.
- c) Alléguese copia legible de la certificación que acredite el recibido, por parte de la pretensa convocada, del requerimiento efectuado para que realizara el pago de las cotizaciones insolutas, en aras de establecer si concluyó el término de 15 días que prevé el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues en uno de los documentos allegados para tal fin consta la devolución de la correspondencia por dirección errada y el otro resulta ilegible.

- d) Inclúyase en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- e) Fíjese la competencia, en razón del lugar, con observancia de las previsiones del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, habida cuenta que la «*vecindad de las partes*» no es un factor de competencia territorial.

II. Se advierte que las correcciones deben presentarse integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, **siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4º del artículo 6º del referido decreto.**

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

¹ Que establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.»

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92cdb9d998307bb79ad7e13bb385117d1f529198206ce72ce1b0210ca1ce39
4

Documento generado en 02/09/2021 09:58:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00285 00

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 25 *ejusdem* e incisos 1 del artículo 5 y 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días para que subasene las falencias que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo**.

- a) Indíquese en la demanda el domicilio y la dirección de notificaciones física de las partes, así como el canal digital con el que cuenta la enjuiciada sociedad para los fines del proceso.
- b) Inclúyase en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c) Determinése la competencia territorial en la forma que prevé el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues el «*domicilio actual del accionante*» no constiuye factor para atribuir competencia cuando la convocada es una persona jurídica de derecho privado.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los

¹ Que en su tenor establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»



ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2021 00290 00**

Villavicencio, Meta, 3 de septiembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Manuel Ricardo Rey Vélez como apoderado judicial de María Mercedes Bohórquez.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por María Mercedes Bohórquez **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso¹, concordante con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4º del artículo 6º del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **6 de septiembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 47. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba20854d012a1eb784d9791f1025bddaffe36448a3ee890e98a76d8eca1da0b0

Documento generado en 02/09/2021 09:58:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>